

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISÉIS

LAUDO

VS

LICEO IBERICO AMERICANO, S.C. Y OTS
EXPEDIENTE NUM: 164/2007

México, Distrito Federal a treinta de noviembre de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver en Tercera Resolución los autos del juicio laboral al rubro citados,
y:-----

RESULTANDO

---1. Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, esta Junta dictó un laudo en cuyos puntos resolutivos se establece: "**PRIMERO**.- En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 936/2010**, se deja insubsistente el laudo dictado por esta Junta el 26 de noviembre de 2009.-

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y pretensiones, la empresa demandada y los demandados físicos lo hicieron en la misma medida de sus defensas y excepciones, en consecuencia.- **TERCERO**.- Se decreta improcedente la nulidad de documentos que hizo valer el actor.- **CUARTO**.- Se condena a

LICEO IBÉRICO AMERICANO, S.C., a pagar [REDACTED]

[REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético la cantidad de [REDACTED] por salarios caídos; los incrementos salariales que resulten del incidente de liquidación ordenado en la parte final del considerando VII de la presente resolución; [REDACTED] por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; [REDACTED] por fondo de ahorro; así como a inscribir retroactivamente al actor ante el **IMSS, INFONAVIT y SAR** desde la fecha de su ingreso y por ende a mantener vigente dicha inscripción ante dichos institutos, incluyendo el periodo en que el mismo estuvo retirado del trabajo, con el salario que se tuvo por cierto de [REDACTED] debiéndole entregar la constancia correspondiente, de que se han cubierto los cuotas obrero patronales por el tiempo en que haya estado separado de su empleo; la cantidad que resulte del incidente de liquidación ordenado en la parte final del considerando XI de la presente resolución, por concepto de caja de ahorro.- **QUINTO**.- Se absuelve a [REDACTED]

[REDACTED] de pagar al actor [REDACTED], todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.- **SEXTO**.- Gírese atento oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con copia autógrafa por duplicado de la presente resolución.- **SEPTIMO**.- **NOTIFIQUESE**



PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”-----

- - -2. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso demanda de garantías de la cual tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, radicándola bajo el número **DT.- 936/2010**, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diez**, en cuyo punto único resolutivo se establece: **“UNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **MARIO**

[REDACTED] contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de mayo de dos mil diez, en el juicio laboral **164/07**, seguido por el quejoso contra **1.- LICEO IBÉRICO AMERICANO SOCIEDAD CIVIL, 2.- [REDACTED]**

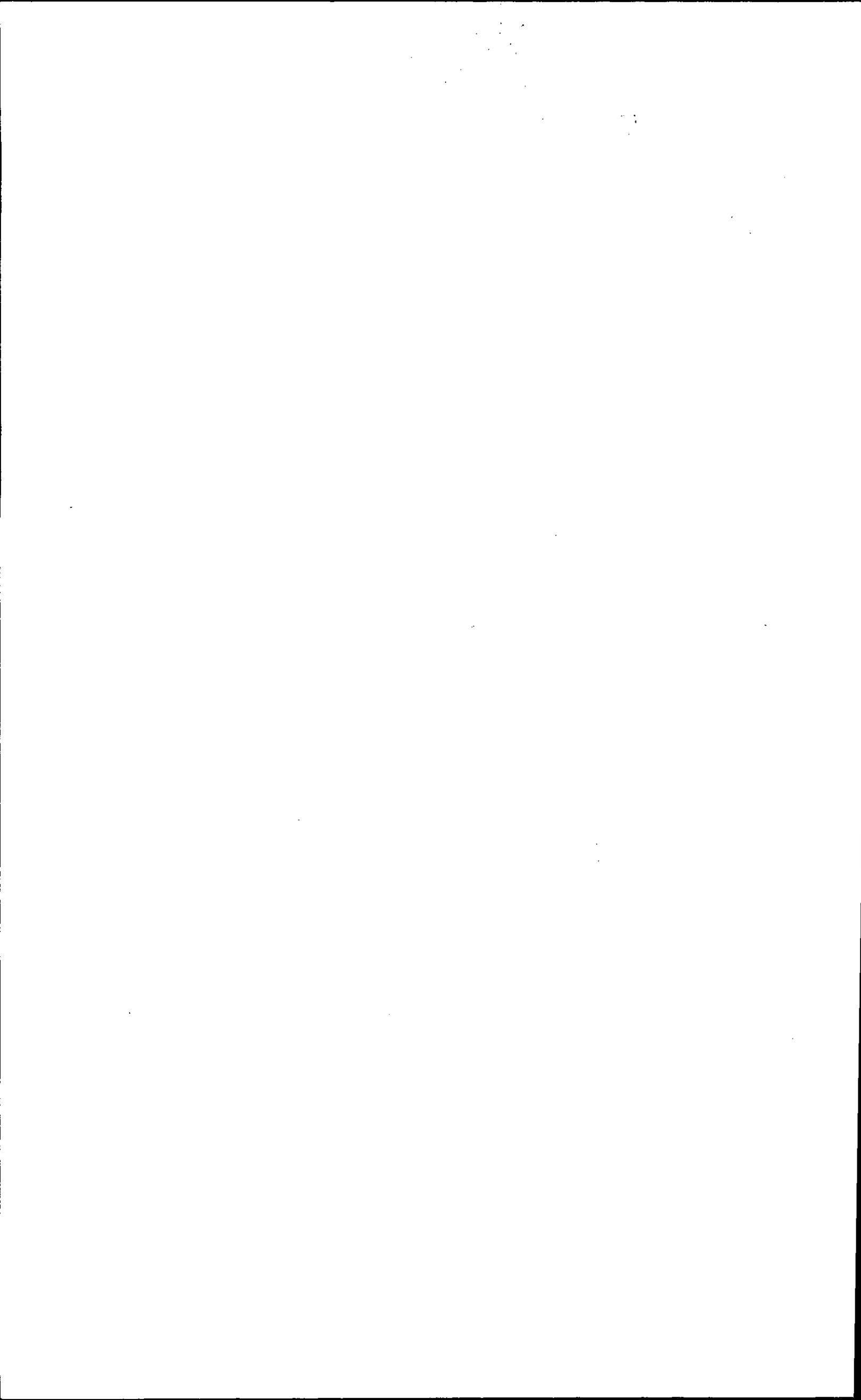
[REDACTED] 4 **[REDACTED]** Y 5:-
[REDACTED] El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”-----

CONSIDERANDO

- - -I. El artículo 80 de la Legislación de Amparo establece que la sentencia que lo concede, tiene el efecto de retrotraer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.-----

- - -II. Ahora bien, en la parte final del último considerando de la ejecutoria, por la cual se resolvió el juicio de amparo número **DT.- 936/2010**, promovido por el actor donde se precisan los efectos para los que se concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal, se establece: **“...para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo combatido y, en su lugar, dicte otro en el que prescinda de ordenar el incidente de liquidación por cuanto hace al reclamo de caja de ahorro y cuantifique con base en la cantidad y el período que indicó el actor; se pronuncie respecto a la prestación que hizo valer el quejoso en el inciso c) del capítulo de prestaciones, con relación al hecho 3 de su demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el período que durara el juicio; y, por último, refleje de manera congruente las condenas en los puntos resolutivos del laudo; y hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda”**-----

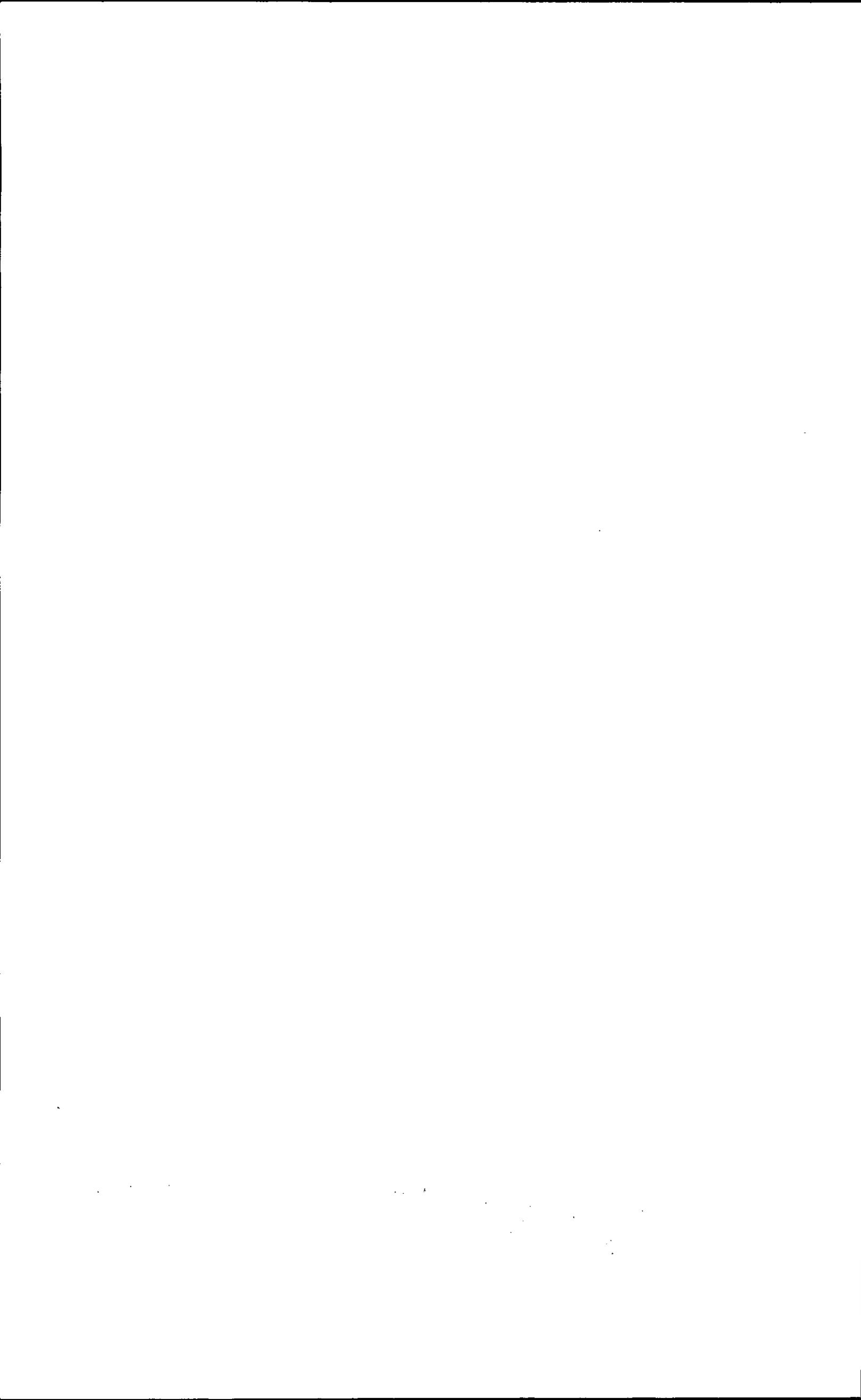
- - -III. En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 936/2010**, con fecha 12 del mes y año en curso, se dejó insubsistente el laudo de fecha 18 de mayo del presente año, dictado por esta Junta



Especial Número Dieciséis, y se ordenó turnar los autos al C. Auxiliar Dictaminador para que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria emita su proyecto de laudo.-----

- - -IV. Atendiendo a lo expuesto por la parte actora en su escrito de reclamación, y aclaraciones al mismo, a la contestación a la demanda vertida por la parte demandada, la **litis** en el presente conflicto se ha de considerar planteada con el objeto de analizar y resolver: Si como lo menciona el reclamante, éste tiene derecho al pago de lo que pretende, en virtud de que las prestaciones que devengó no le fueron cubiertas y por que fue despedido de su trabajo; o si por el contrario como lo afirma la empresa demandada **LICEO IBERICO AMERICANO, S.C.**, que el actor carece de acción y derecho para reclamarle lo que pretende, por que éste jamás fue despedido de su trabajo y que le fueron cubiertas las prestaciones que devengó, a excepción de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo subsecuentes del año 2006, que se encuentran a su disposición al igual que el pago del fondo de ahorro que reclama. Las codemandadas físicas negaron la relación laboral con el reclamante.-----

- - -V. En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 147/2010**, una vez que ha sido planteada la litis y en relación a la carga de la prueba, debe analizarse en primer término las condiciones en que fue realizado a la parte actora el ofrecimiento del trabajo y con base a ello determinar la carga probatoria correspondiente. Al respecto tenemos que la empresa demandada **LICEO IBERICO AMERICANO, S.A.**, niega haber despedido al actor y le ofrece el trabajo con la categoría de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con el salario quincenal de ~~XXXXXXXXXX~~ dentro de una jornada de labores comprendida de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de una hora para descansar y tomar alimentos dentro del centro de trabajo, sin horario fijo para ello. Al respecto debe hacerse notar que independientemente de que la empresa demandada acreditara que las condiciones en que le ofrece el trabajo al actor fueran con las que éste le prestó sus servicios, el ofrecimiento de trabajo hecho a la reclamante se califica hecho de **MALA FE**, ya que de autos se desprende que cuando la empresa contestó la demanda mediante escrito de 03 de septiembre de 2007, ofreció al trabajador que retornara al empleo, la cual aceptó el demandante, sin embargo, en el informe rendido por el **IMSS**, visible a fojas 176 a 177 de los autos, se advierte que éste registró como fecha de baja del trabajador ante dicho organismo, el 23 de abril de 2007; ambos datos revelan que antes de que formulará el patrón el ofrecimiento de trabajo había entregado al instituto el aviso de baja del actor, lo cual restringió recibir los beneficios mínimos de la seguridad social y su proceder revela que carece de genuina voluntad para reintegrarlo a sus labores que desempeñaba, en razón de que previamente a la fecha en que el empleador le ofreció regresar al empleo lo dio de baja, por que de su conducta deriva la presunción de que se debió a la terminación de la relación laboral por despido, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página

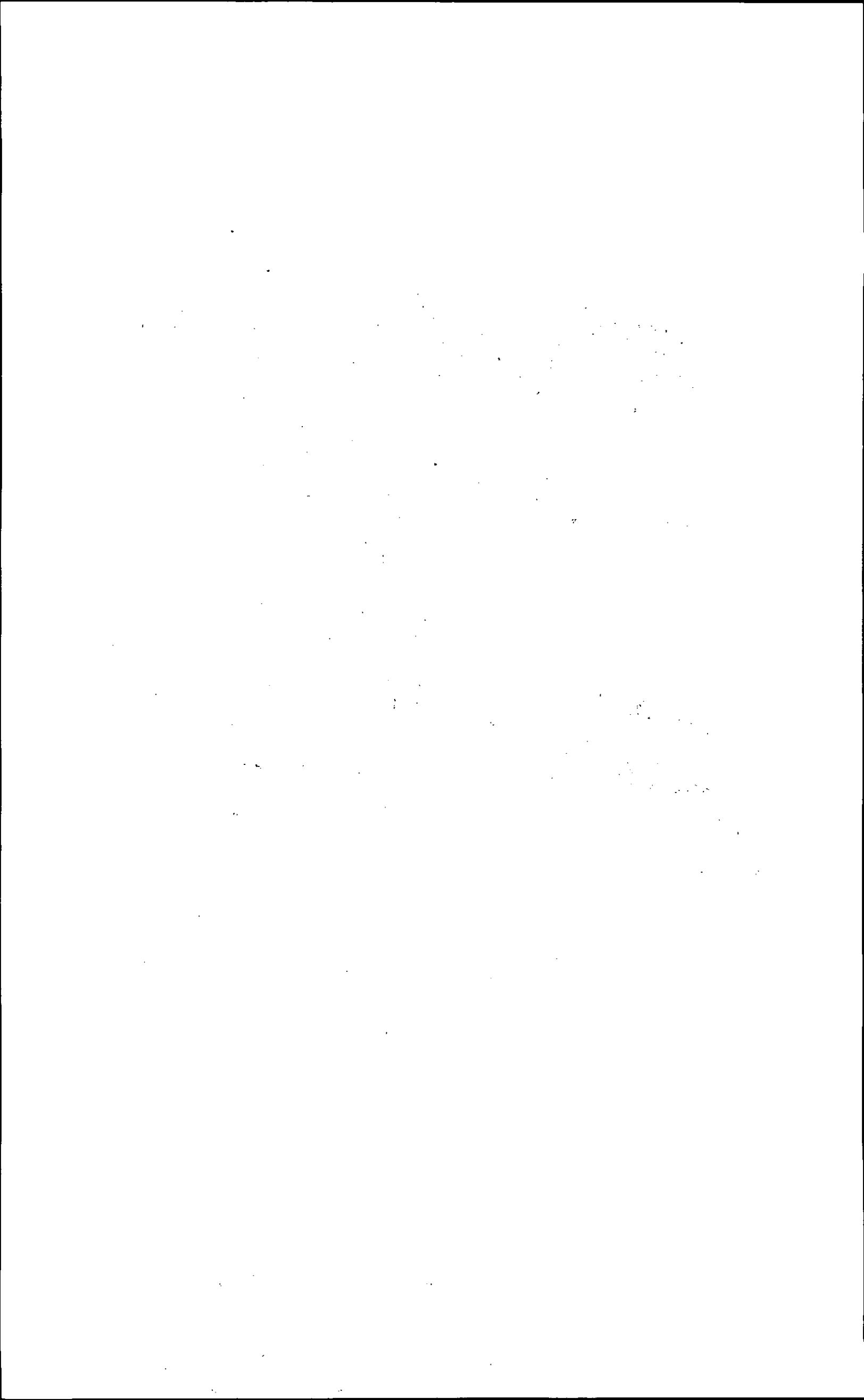


426

doscientos noventa y seis, novena época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido", por lo que en el caso no opera la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la empresa demandada **LICEO IBERICO AMERICANO, S.A.**, acreditar la inexistencia del despido del que se queja el reclamante y que le cubrió a éste las prestaciones que devengó y a la actora corresponde acreditar la existencia de la relación de trabajo con [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



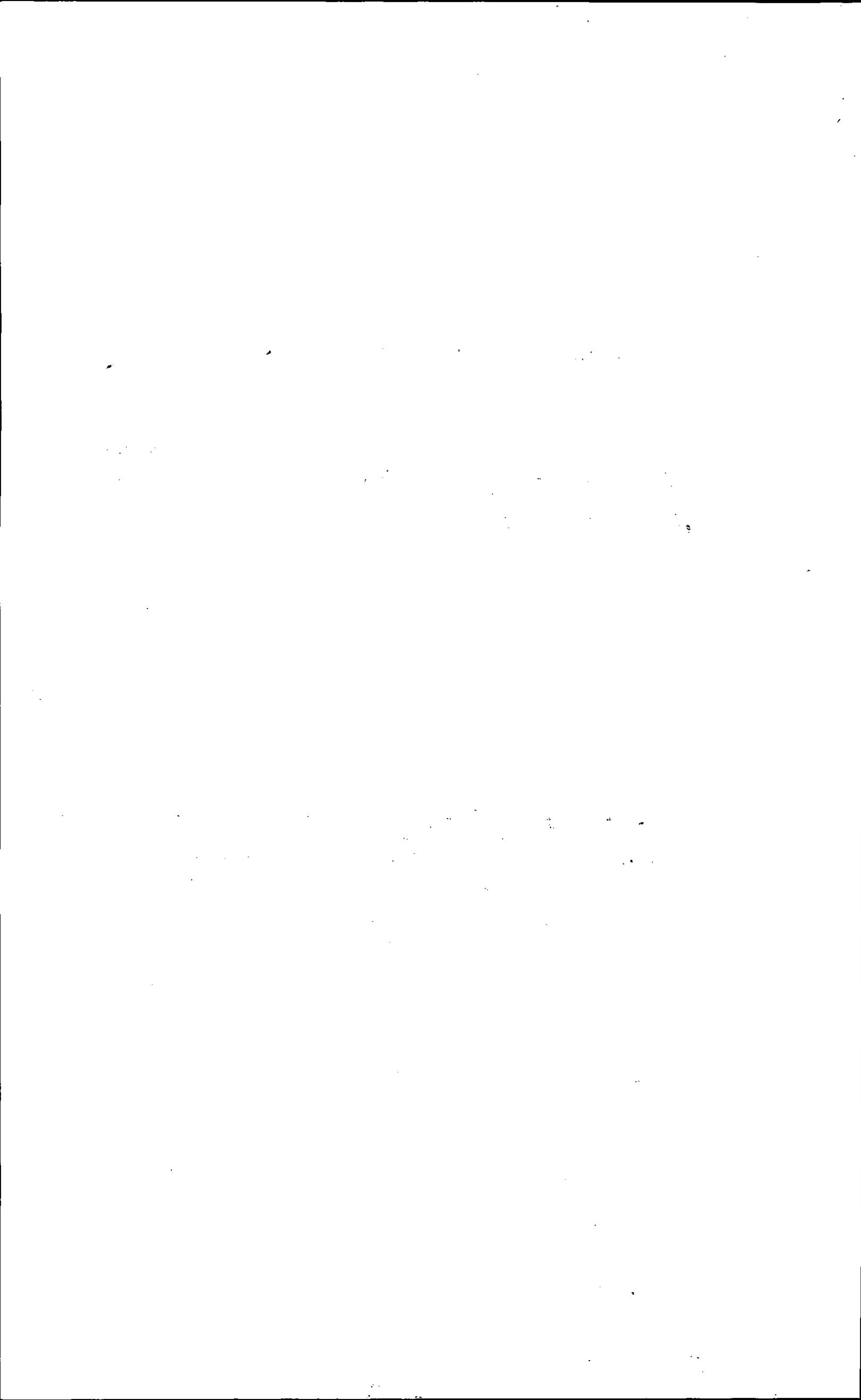
--VI. Por cuanto a las pruebas que ofreció el actor, le fueron admitidas las siguientes: **la confesional** de la empresa demandada LICEO IBERICO AMERICANO S.C., la cual se desahogo a foja 84 de los autos, prueba que no le benefició, toda vez que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que mediante pliego le fueron formuladas; así como **las confesionales** como demandadas y para hechos propios de

[REDACTED] pruebas que de igual forma carecieron de relevancia probatoria, ya que las absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que mediante pliego les fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales; además de **la testimonial** a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED] cuyas declaraciones obran a fojas 100 y 101 de los autos, testimoniales que no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretendieron acreditar, toda vez que son contradictorios al momento de señalar el domicilio en donde supuestamente ocurrieron, así como la hora en que se dieron esos hechos, pues el primero asegura que ocurrieron a las dieciocho horas del día 15 de enero de 2007, en la puerta de entrada y salida del domicilio de la empresa demandada, que se encuentra ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el segundo testigo menciona que ocurrieron un poco antes de las dieciocho horas el día 15 de enero del 2007, en la [REDACTED]

[REDACTED] dado el actor en su demanda dijo que la empresa demandada se encontraba en [REDACTED], además de no expresar un razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que no justifican la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos, por lo que no se les consideró sujetos dignos de credibilidad y su declaración careció de relevancia demostrativa; en cuanto a la prueba de **inspección** también ofrecida de su parte, la cual fue desahogada a fojas 103 y 104 de los autos, en donde la C. Actuaría adscrita a esta Junta Especial dio fe, que de la documentación exhibida consistente en el recibo de pago que obra agregado a foja 73 de los autos, se desprendió el pago del sueldo diario en la cantidad de [REDACTED] y el pago por concepto de salario quincenal de [REDACTED] 5, como también se desprendió que existía una deducción de fondo de ahorro por la cantidad de [REDACTED] así como el pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de crédito al salario; cabe hacer mención que también exhibió un Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado, sin embargo los hechos que se pretendieron acreditar con el mismo, se tuvieron por presuntivamente ciertos, como se observa a foja 197 de los autos; al igual que se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendieron demostrar con los incisos d), i), j), l), m), n), o), x), ya que de los documentos exhibidos no se desprendieron estos incisos; ahora bien, **del informe** rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a foja 176 de los autos, se desprende que el actor [REDACTED] estuvo inscrito

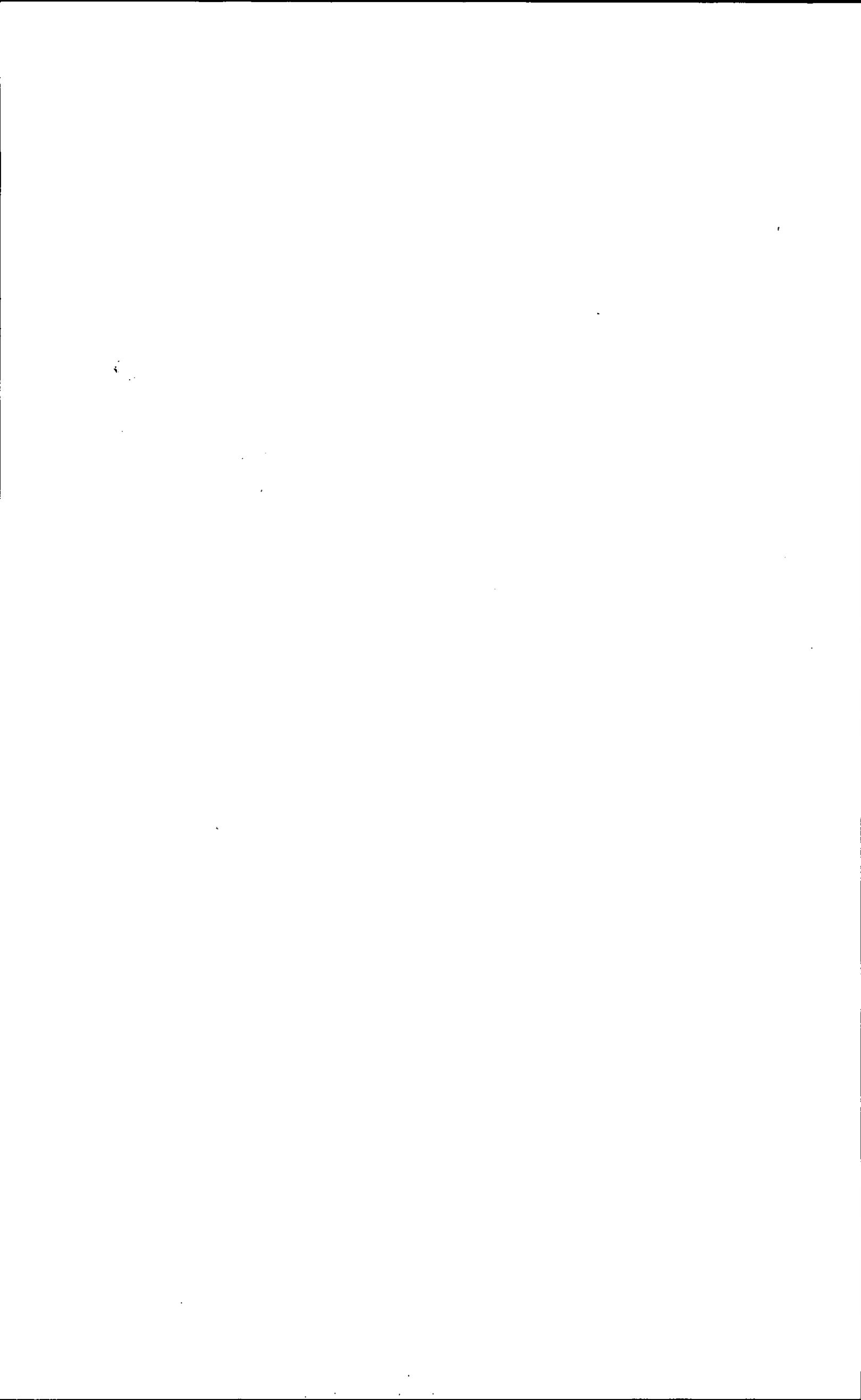


ante este Instituto por la empresa LICEO IBÉRICO AMERICANO S.C., con número de registro patronal [REDACTED], siendo dado de baja a partir del 23 de abril de 2007, informe al que se le concede valor probatorio por tratarse de documento público, teniéndose por acreditado que la empresa LICEO IBÉRICO AMERICANO S.C. cuyo número de registro patronal es B135425610, tuvo registrado como su trabajador al señor MARIO IVÁN CÓRDOVA SOTO, que con fecha 23 de abril de 2007, dio de baja al señor [REDACTED] como derecho habiente de Instituto, sin que en tal documento aparezca el motivo de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **la instrumental de actuaciones**, no favorece al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo con las codemandadas [REDACTED]

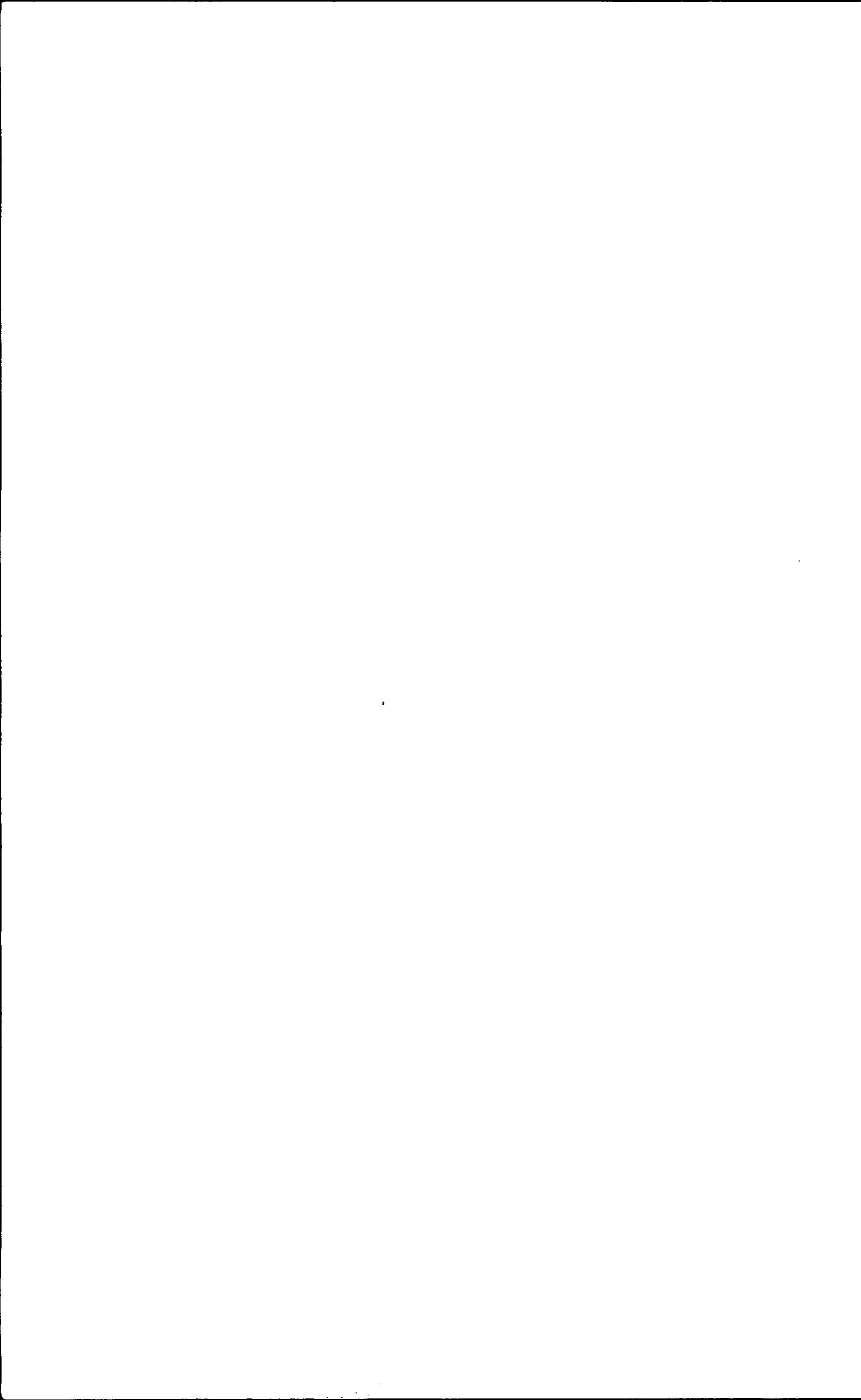
puesto que de la totalidad de las pruebas recabadas en el sumario laboral no existe una, que evidencie que el actor estuvo sujeto a su dirección, esto es, que no estuvo subordinado a ellas en lo tocante a los servicios prestados; **la presuncional legal y humana**, tampoco le beneficia, porque del examen de las constancias que integran el juicio de trabajo, no se advierte la existencia de un hecho demostrado fehacientemente, que permitiera deducir la verdad de otro desconocido, como lo fue la existencia de la relación de trabajo con la actora, atento a lo preceptuado por los artículos 839 y 831 de la Ley Federal del Trabajo.

La empresa demandada LICEO IBÉRICO AMERICANO S.C., y las demandadas físicas [REDACTED]

[REDACTED] ofrecieron como pruebas de su parte: **la confesional** a cargo del actor [REDACTED] que se desahogo a foja 84 de autos, misma que no les beneficia toda vez que el absolvente insistió en los términos de su demanda y negó todas y cada una de las posiciones que mediante pliego le fueron formuladas, incluyendo el contenido y firma de la documental consistente en el recibo de sueldo quincenal del periodo comprendido del 1° al 15 de octubre del 2006, exhibida a foja 73 de los autos; documental que fue debidamente perfeccionada con las opiniones técnicas de los peritos en materia de grafoscopia ofrecidos por la parte demandada y por el perito tercero en discordia, que obran a fojas de la 114 a la 131, así como de la 154 a la 158 de los autos, quienes después de llevar a cabo un estudio minucioso del problema planteado y apoyarse en consideraciones técnicas, siendo objetivos en sus observaciones concluyeron coincidentemente que: "Técnicamente si corresponde por su ejecución al puño y letra del actor [REDACTED] la firma que en su nombre aparece estampada en el documentos cuestionado". De la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, se desprende que el actor

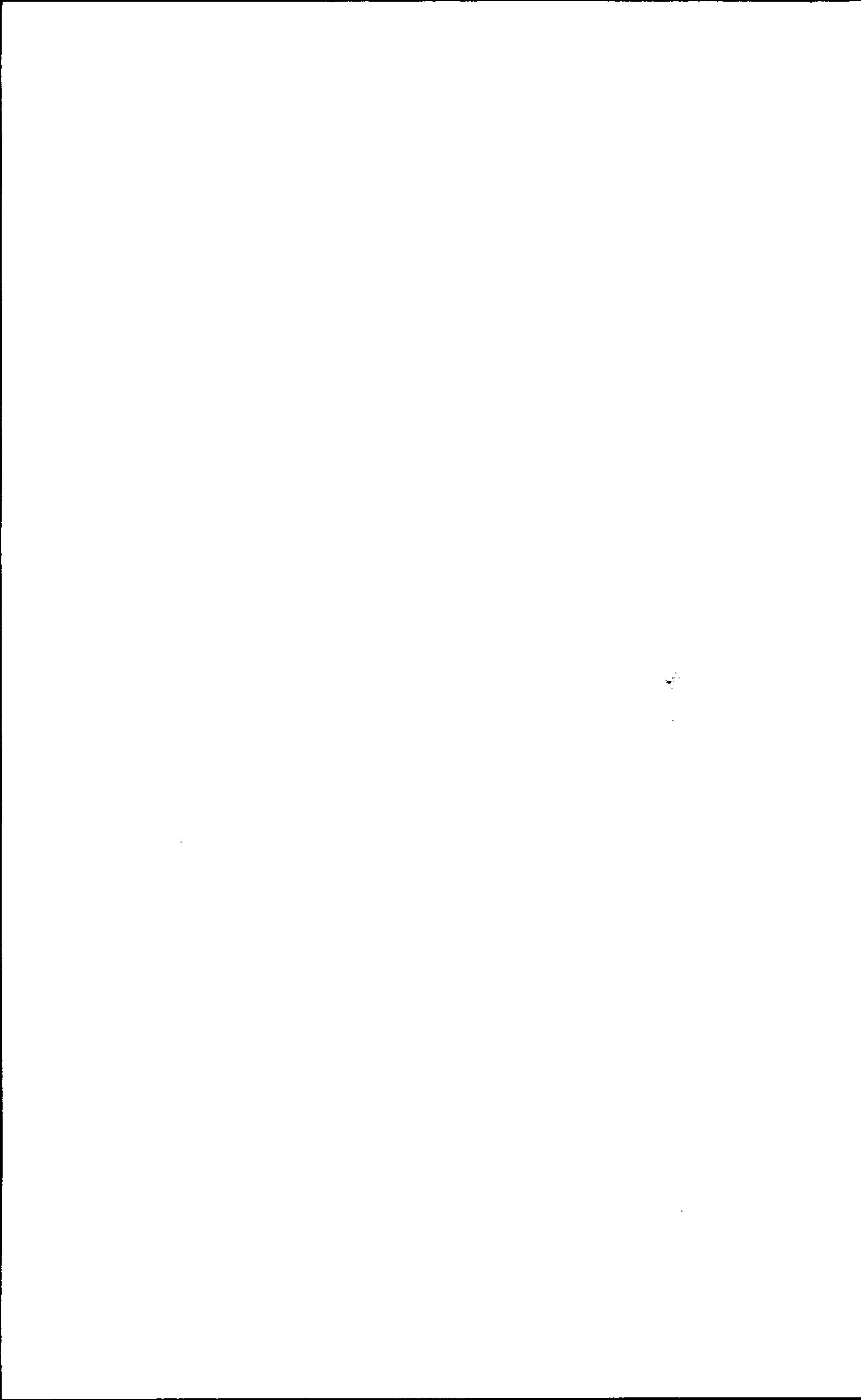


quedó reinstalado en términos de la diligencia actuarial de fecha 21 de febrero de 2008, visible a fojas 134 a 135 de los autos, en los mismos términos y condiciones en que le fue ofrecido el trabajo. De igual forma de las probanzas en estudio se desprende que la sociedad demandada con ninguna de las pruebas que de su parte ofreció, acreditó la inexistencia del despido, ni el salario del actor, por lo que se tiene por cierto que el reclamante fue despedido de su trabajo el día 15 de enero de 2007 y respecto del salario si bien exhibió el recibo de pago, visible a fojas 73 de los autos, al que se le otorgó valor probatorio, también es cierto que lo que quedó acreditado con ese recibo, es que ese período el demandante percibió el salario quincenal ahí consignado, esto es, de [REDACTED] pero eso no implica que ese salario fuera el último que la demandada le pagó, por lo que se tiene por cierto el salario diario afirmado por el demandante de [REDACTED]. Cabe señalar que si bien el actor en su demanda señaló que percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de [REDACTED], compuesto de [REDACTED] como salario diario base, más [REDACTED], de parte alicuota diaria de fondo de ahorro, a razón de [REDACTED] quincenales, más [REDACTED] por parte alicuota diaria de aguinaldo a razón de 20 días anuales, más \$7.45 de parte alicuota de prima vacacional a razón de 45% sobre 12 días anuales, más [REDACTED] de parte alicuota diaria de crédito al salario a razón de [REDACTED] quincenales, también lo es que la condena del pago de salarios caídos debe hacerse con base en el salario correspondiente a la cuota diaria, más todas las prestaciones que de manera ordinaria el actor percibía diariamente por su trabajo, pero no con el salario diario integrado, porque en el caso no se demandó el pago de indemnización constitucional, cuyo salario debe integrarse con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; y que para efectos de su pago debe cuantificarse de conformidad con las diferentes prestaciones que lo integran, en términos del artículo 89 del citado ordenamiento, no así para efectos del pago de salarios tratándose de la acción de reinstalación, como en el caso. Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 2ª/J. 37/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XI, abril de dos mil, página doscientos uno, que dice: **"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.**- La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las



partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble". Tampoco el aguinaldo y prima vacacional integran salario, porque con ello se está condenando ilegalmente a un doble pago de esas prestaciones. Por lo que se refiere a crédito al salario, el crédito al salario no se trata de una prestación que el patrón otorgue a sus trabajadores, sino constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado y no es parte integrante del salario pues no se trata de pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo anterior tiene su fundamento en las siguientes tesis de jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

"CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXXV/2003, de rubro: **"CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO"**, determinó que el crédito al salario constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En congruencia con lo antes expuesto, no hay base alguna para considerar que el "crédito al salario" que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del

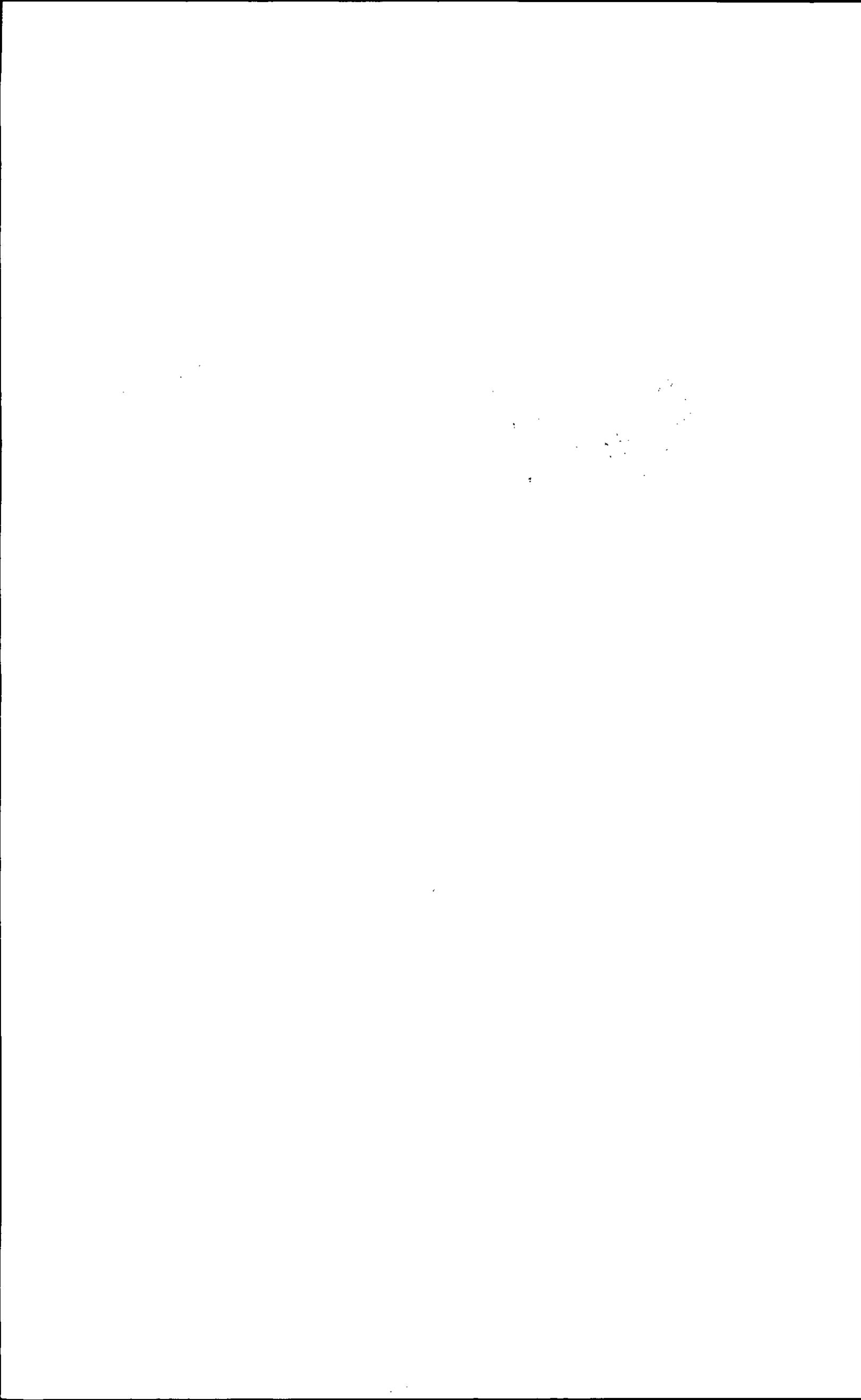


485

trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". El fondo de ahorro, tampoco se considera como parte del salario, ya que es una forma en que los trabajadores ahorran y la demandada les aporta una cantidad igual de la ahorrada. Atento a lo anterior el salario diario que se tomará en cuenta para cuantificar los salarios caídos, será el salario diario de [REDACTED]

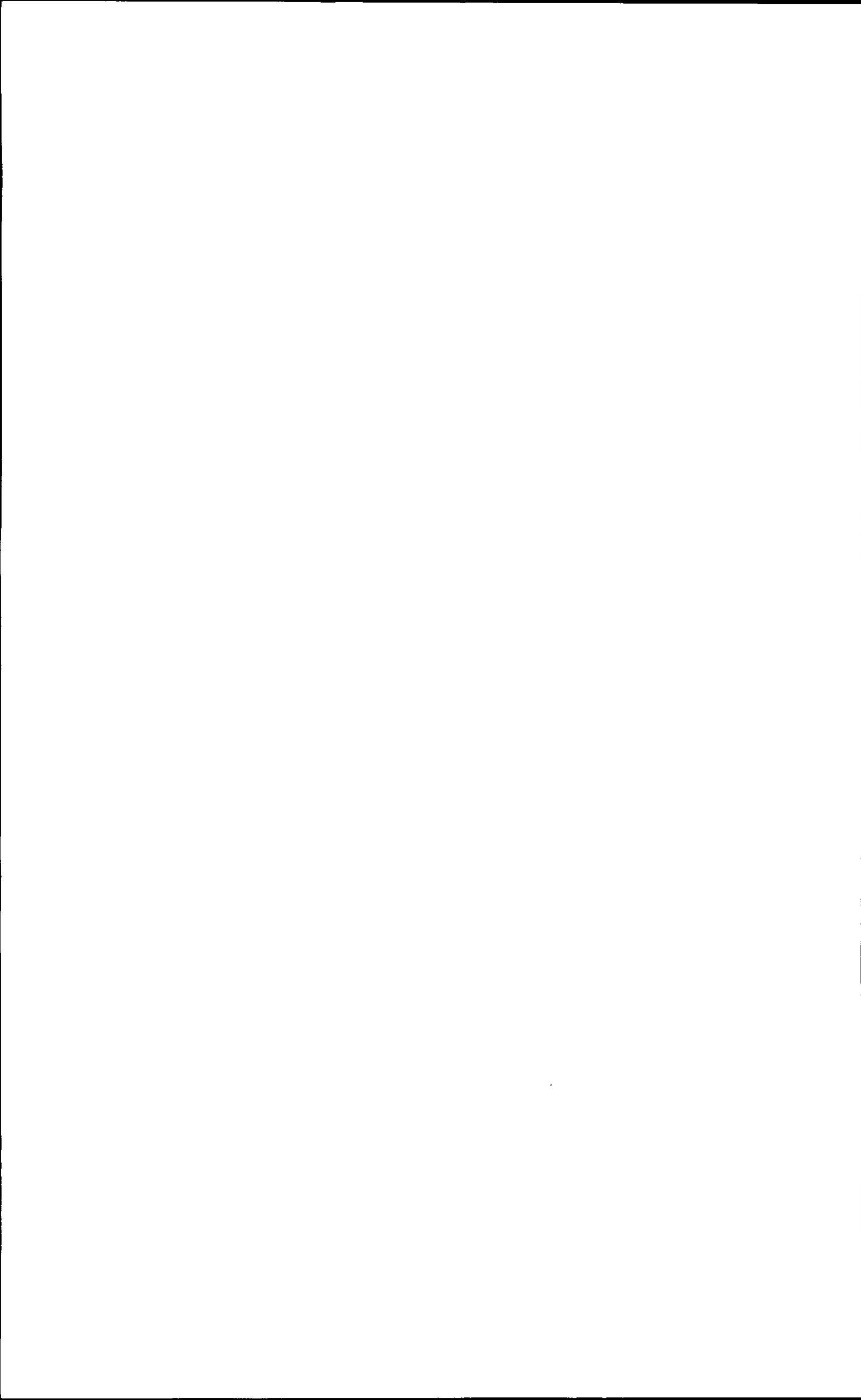
- - -VII. De acuerdo con la litis planteada y el análisis de las pruebas que las partes ofrecieron, esta Junta procede a resolver sobre la procedencia de las prestaciones que el actor reclamó, refiriéndonos a las mismas: por lo que hace al cumplimiento de la relación de trabajo y como consecuencia la reinstalación, cabe señalar que dicha prestación quedó satisfecha, en virtud de que con fecha 21 de febrero de 2008, el reclamante fue reinstalado como consta en el acta levantada por la C. Actuario visible a fojas 134 a 135 de los autos. Por lo que hace a los salarios caídos por ser una prestación accesoria a la principal y al haber quedado demostrado el despido injustificado, se condena a la demandada a pagarle por salarios caídos desde la fecha en que se tuvo por cierto que fue despedido del 15 de enero de 2007 al 21 de febrero de 2008, fecha en que fue reinstalado, la cantidad de [REDACTED] que resulta de multiplicar el salario diario de [REDACTED] por 402 días, que existen en el período antes mencionado; de igual forma se condena a la demandada a pagarle los incrementos salariales que se hubieren generado en la categoría del actor, para lo cual se deberá abrir incidente de liquidación en términos de lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Laboral, mismos que deberán ser cuantificados desde la fecha del injustificado despido 15 de enero de 2007, hasta la fecha en que fue reinstalado 21 de febrero de 2008.-----

- - -VIII: Respecto de las demás prestaciones que reclama el actor, se hace notar que la empresa demandada no pudo acreditar el pago de estas prestaciones, por lo que con fundamento en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la ley laboral y dada la antigüedad del actor en el servicio, que data 15 de enero de 1990, procede condenarla a pagar a éste lo correspondiente a 18 días de salario por concepto de vacaciones por el último año de servicios; por la prima vacacional, 8.10 días, que corresponde al 45% de los asignado por vacaciones, además de 20 días por concepto de aguinaldo del mismo periodo; al igual que se les condena a pagar 7 días por concepto de los salarios devengados, en total 53.10 días, los que multiplicados por el salario diario base que se tuvo por cierto de [REDACTED] se obtiene por estos conceptos la cantidad de [REDACTED] que sumada a la cantidad de [REDACTED], también reclamada por concepto de fondo de ahorro, que la propia empresa demandada admitió adeudar. En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 936/2010**, por lo que se refiere al pago de vacaciones que reclama el actor por el tiempo que dure el juicio, **no ha lugar** toda vez que dicha prestación en todo caso se encuentra considerada dentro de los salarios dejados



de percibir, ya que de condenar a la misma se estaría en la presencia de un doble pago. En cuanto al pago de prima vacacional y aguinaldo que demanda el actor por todo el tiempo que dure el juicio, atendiendo a que el actor acredita que fue despedido de su trabajo, siendo dicha circunstancia imputable a la demandada, se le condena a pagarle al demandante las prestaciones que nos ocupan, debiéndole pagar por prima vacacional del 14 de enero de 2007 fecha en que fue despedido al 21 de febrero de 2008 fecha en que fue reinstalado, la cantidad de [REDACTED] que resulta de obtener el 45% de la cantidad que le corresponde al actor por las vacaciones por el lapso antes mencionado equivalente a [REDACTED] que resulta de multiplicar 19.87 días por el salario diario de [REDACTED] por aguinaldo la cantidad de [REDACTED] que resulta de multiplicar 22.07 días por el salario diario de [REDACTED].

- - IX. Por lo que respecta a la reclamación de horas extras, se absuelve del pago de las mismas, ya que aun cuando se tuvo por cierto el horario de labores manifestado por la actora, a juicio de esta junta resulta inverosímil y humanamente imposible que una persona labore ininterrumpidamente durante once horas continuas sin contar con un solo momento para ingerir alimento, descansar y reponer energías, ya que dijo que esto lo hacía dentro de la fuente de trabajo, lo cual se considera como tiempo efectivo de trabajo, según lo establece el artículo 64 de la ley de la materia, por lo que el desgaste que ocasionaría una actividad tan prolongada sin descanso suficiente se vería necesariamente reflejado en el estado de salud de la persona, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Laboral, a las consideraciones vertidas y a la tesis jurisprudencia que se transcribe es que no es procedente decretar condena sobre las horas extras reclamadas, **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive



483

absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones". Octava Época: Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 228 Página: 149. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.20/93, Gaceta número 65, Pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI Mayo, Pág. 81, por lo que esta prestación resulto improcedente.-----

- - -X. En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 147/2010**, se condena a la demandada a inscribir retroactivamente al actor ante el IMSS, INFONAVIT y SAR desde la fecha de su ingreso y por ende a mantener vigente dicha inscripción ante dichos institutos, incluyendo el periodo en que el mismo estuvo retirado del trabajo, con el salario que se tuvo por cierto de \$502.40, debiéndole entregar la constancia correspondiente, de que se han cubierto los cuotas obrero patronales por el tiempo en que haya estado separado de su empleo.-----

- - -XI. En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 147/2010**, respecto del pago de caja de ahorro, cabe señalar que el actor precisó en el hecho diez de su demanda, que pedía la devolución por ese concepto de \$35,883.32 que correspondía al período del 1° de enero de 2005 hasta la data del injustificado despido 15 de enero de 2007, en virtud de que no le fue entregada esa cantidad. En la contestación de la demanda, la persona moral manifestó que negaba esa reclamación porque no se le adeudaba nada al actor por ese concepto (f. 56); y al contestar el hecho diez adujo de nueva cuenta que no había adeudado por esta prestación, y opuso la excepción de prescripción por el período con anterioridad mayor a un año de la fecha de presentación de la demanda, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Bajo ese orden de ideas, atendiendo que el demandado no negó la existencia del pacto de esa prestación con el actor, y a que la demandada opuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Laboral, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia por contradicción de tesis establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 157, cuyo rubro y contenido señalan: "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**- Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que

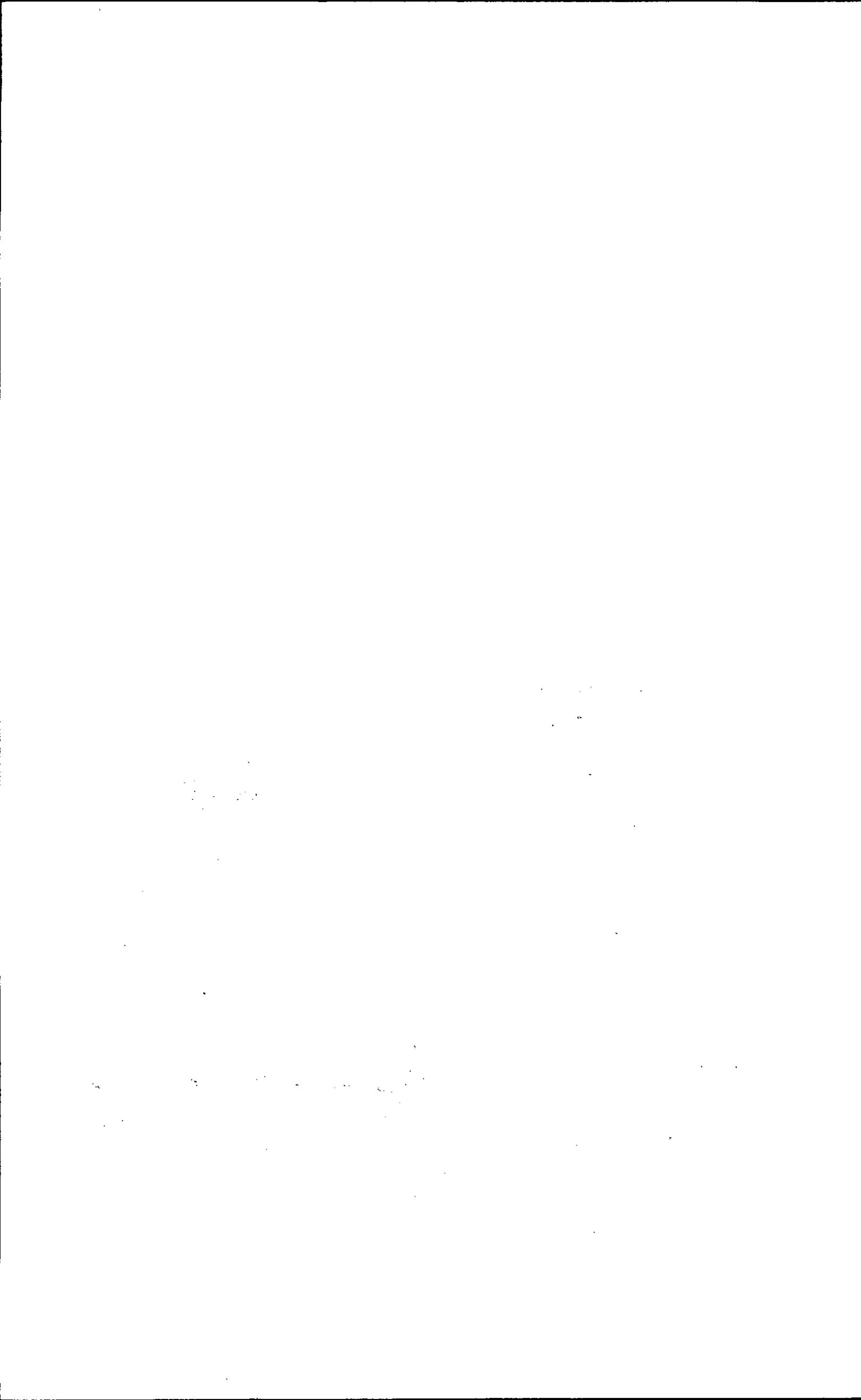


182

permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre en los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho” la misma resulta procedente por las que se hubieran hecho exigibles con anterioridad al 1° de marzo de 2006; respecto de la prestación que nos ocupa, que no se encuentra prescrita, es decir la correspondiente del 1° de marzo de 2006 a la data del despido 15 de enero de 2007, en cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 936/2010**, en la que se señala que el actor adujo que por el concepto de caja de ahorro del período del 1° de enero de 2005, al 15 de enero de 2007, se le adeudaba la cantidad de \$35,883.32, esto es, que la cantidad precisada correspondía al período de dos años quince días, de donde se colige que si se condeno a su pago del 1° de marzo de 2006, a la data del despido 15 de enero de 2007, es decir, 10 meses 15 días, esta Junta procede condenar a la demandada a pagarle la cantidad de [REDACTED], que resulto de dividir el salario diario de [REDACTED] que se obtuvo de dividir la cantidad de [REDACTED] entre 745 días que existen en el período del 1° de enero de 2005, al 15 de enero de 2007) por 321 días que existen en el período antes mencionado.-----

- - -XII. En cuanto a la nulidad de documentos que pretende el actor, se decreta improcedente la misma, ya que omite mencionar a que documentos se refiere, además de que la demandada no trajo a juicio documento alguno que contenga renuncia de derechos por parte del actor. En abundamiento el reclamante con ninguna de las pruebas que de su parte ofreció, acreditó que cuando fue contratado, le exigieron firmar varias hojas en blanco y de machotes o formatos preimpresos, como requisito para su ingreso.-----

- - -XIII. Por lo hace a las codemandadas físicas, la parte actora con la pruebas aportadas de su parte nunca acreditó el vinculo laboral con éstas, además de que con las constancias que obran en los presentes autos, principalmente del recibo de pago agregado a foja 73, al que se le otorgó pleno valor probatorio y del acta de reinstalación agregada a fojas 134 y 135 de los autos, se desprendió que la relación laboral se dio única y exclusivamente entre el actor y la Sociedad Civil demandada, por lo que procede absolver aquellas del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----



988

- - -Por lo expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - **PRIMERO**- En cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número **DT.- 936/2010**, se deja insubsistente el laudo dictado por esta Junta el 18 de mayo de 2010.-----

- - **SEGUNDO**- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y pretensiones, la empresa demandada y los demandados físicos lo hicieron en la misma medida de sus defensas y excepciones, en consecuencia.-----

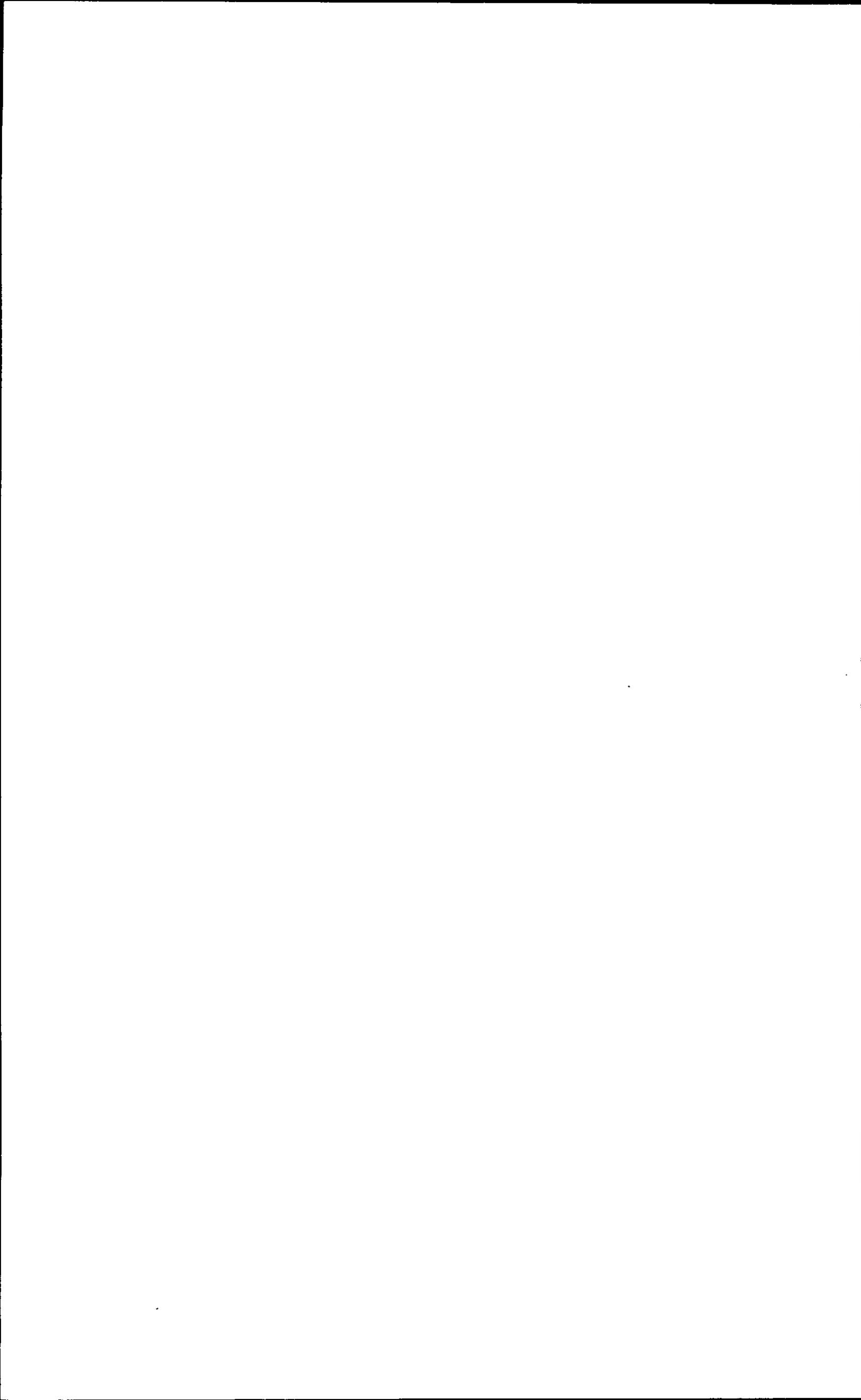
- - **TERCERO**- Se decreta improcedente la nulidad de documentos que hizo valer el actor.-----

- - **CUARTO**- Se condena a **LICEO IBERICO AMERICANO, S.C.**, a pagar a [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético la cantidad de [REDACTED] por salarios caídos; los incrementos salariales que resulten del incidente de liquidación ordenado en la parte final del considerando VII de la presente resolución; [REDACTED] por vacaciones; [REDACTED] prima vacacional; [REDACTED] aguinaldo; [REDACTED] por salarios devengados; [REDACTED] por fondo de ahorro y [REDACTED] por caja de ahorro; así como a inscribir retroactivamente al actor ante el **IMSS, INFONAVIT y SAR** desde la fecha de su ingreso y por ende a mantener vigente dicha inscripción ante dichos institutos, incluyendo el periodo en que el mismo estuvo retirado del trabajo, con el salario que se tuvo por cierto de [REDACTED], debiéndole entregar la constancia correspondiente, de que se han cubierto los cuotas obrero patronales por el tiempo en que haya estado separado de su empleo. Absolviéndose a dicha demandada del pago de las demás prestaciones que le fueron reclamadas.-----

- - **QUINTO**- Se absuelve a [REDACTED] de pagar al actor [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.-----

- - **SEXTO**- Gírese atento oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con copia autógrafa por duplicado de la presente resolución.-----

[REDACTED]



406

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores, por lo que se absuelve; y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores en contra del voto del C. Representante de los Patrones, por lo que se condena, los cuales integran la Junta Especial Número Dieciséis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.- DOY FE.

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIECISEIS

LIC. LAURA VILLAR NABANJO

LA C. REPTA DE LOS TRAB.

LIC. MARIA CANDELARIA MEHA VIZCAYA

LA C. REPTA. DE LOS PATRONES.

LIC. JACQUELINE ALVAREZ VELAZQUEZ

EL C. SECRETARIO

LIC. AMILCAR MENDOZA BERRY

ORIGINAL

Versión Pública, elaborada por la Lic. Verónica Ramírez Zambrano, quien se desempeña como Encargada de Despacho de la Junta Especial Número 16 con fundamento en el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, adscrito a la Junta Especial Número Dieciséis, con fundamento en los numerales Décimo Cuarto y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México: documento en los que fueron testados Datos Personales, como son datos personales, laborales, académicos, biométricos, etc; por lo que únicamente son de interés para el Titular de la información.

